



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 4, n.º 7, julio-diciembre, 2022
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: 10.58581/rev.amag.2022.v4n7.03



El derecho a la elección o modificación del régimen patrimonial por las uniones de hecho

The right to choice or modification of the patrimonial regime by de-factory unions

Giuliana Leslie Sotelo Zegarra*

Fiscalía Provincial Civil y Familia de La Molina - Cieneguilla del Distrito Fiscal de Lima Este
(Lima, Perú)

gsotelodj@mpfn.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0003-1643-7955>

Resumen: Bajo los nuevos contextos de diversidad familiar, no puede existir falta de resguardo legal a las uniones convivenciales. El principio constitucional de protección de la familia garantiza la equiparación de las uniones de hecho propia al modelo tradicional matrimonial, lo cual no puede ser sinónimo de vulneración de los criterios de igualdad, no discriminación y respeto a la autodeterminación para vivir en familia de los convivientes, brindando amparo infra constitucional e infra convencional. Este artículo desarrolla la importancia de analizar la regulación jurídica del régimen económico de las uniones de hecho propia, que rigen los destinos del patrimonio con el que

* Fiscal adjunta provincial titular de la Fiscalía Civil y Familia de La Molina-Cieneguilla, Distrito Fiscal de Lima Este. Magíster con mención en Derecho Civil y Comercial por la Universidad San Martín de Porres.

concurrir sus integrantes y el que será generado dentro de su duración, todo ello con la finalidad de defensa de la familia y evitar desequilibrio económico entre sus miembros. Adicionalmente, demostrar las repercusiones negativas que trae consigo el imponer un modelo de régimen patrimonial en específico, la omisión o falta de amparo legal uniforme respecto de los modelos de familia para gestionar la administración transparente del patrimonio social entre sus integrantes y de cara a terceros contratantes de buena fe con las uniones de hecho propia, todo ello en sintonía con el desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia.

Palabras clave: efectos económicos de la unión de hecho, régimen patrimonial forzoso, la autonomía de la voluntad de los convivientes, equiparidad, discriminación de las uniones de hecho

Abstract: Under the new contexts of family diversity, there can be no lack of legal protection for cohabiting unions. The constitutional principle of protection of the family guarantees the equality of de facto unions to the traditional marriage model, which cannot be synonymous with a violation of the criteria of equality, non-discrimination and respect for self-determination to live in the family of cohabitants, providing infra-constitutional and infra-conventional protection. This article develops the importance of analyzing the legal regulation of the economic regime of de facto unions, which govern the destinations of the heritage with which its members concur and the one that will be generated within its duration, all with the purpose of protecting the family and avoid economic imbalance among its members. Additionally, to demonstrate the negative repercussions that the imposition of a specific patrimonial regime model brings, the omission or lack of uniform legal protection regarding family models to manage the transparent administration of the social patrimony among its members and in the face of contracting third parties. In good faith with de facto unions, all in tune with the development of doctrine and jurisprudence.

Key words: economic effects of the de facto union

RECIBIDO: 14/11/2022

REVISADO: 15/12/2022

APROBADO: 26/12/2022

FINANCIAMIENTO: Autofinanciado

1. Introducción

La Constitución Política de Perú de 1993, en el capítulo II, artículos del 4 al 7, reconoce a la familia como institución natural y fundamental de la sociedad, junto al matrimonio, y también identifica a las uniones de hecho como fuente de familia, reitera la igualdad entre hijos, entre hombre y mujer, y la responsabilidad estatal en la protección de la familia, a los adultos mayores y personas con discapacidad.

A decir de Ramírez (2019), el proceso de constitucionalización de los derechos fundamentales implica:

Que existe un cambio en los modelos o estructura de familia, se reconoce en cierta medida la diversidad de formas que existen de hacer familia y se destierra la idea del modelo único tradicional del matrimonio. Ante esta crisis del modelo tradicional de familia, el paradigma del Estado constitucional de derecho tiene como norte ver a las familias como una institución instrumental, en tanto su finalidad esencial es facilitar a sus integrantes el ejercicio de sus derechos fundamentales, entiéndase según las expectativas de los proyectos de vida de los ciudadanos. (p. 186)

Las uniones de hecho son reconocidas como un modelo de familia a partir de la Constitución de 1979, así lo explicó el Tribunal Constitucional, en el fundamento 12 de la sentencia recaída en el expediente n.º 6572-2006/PA-TC.

El anterior reconocimiento se relaciona con la defensa de la familia, la cual está consagrada en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Protección de la Familia 1. La familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y del Estado", así como el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho al resguardo de la sociedad y del Estado". Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en su dictamen núm. 19 (1990) declaró:

El Comité observa que puede haber variaciones en la definición de familia de un Estado a otro e incluso entre regiones dentro de un mismo Estado, lo que hace imposible proporcionar una definición única para el concepto. Sin embargo, el Comité destaca que las personas deben estar protegidas en virtud del artículo 23 cuando las leyes y costumbres de un Estado tratan a un grupo de personas como una familia. Los Estados Parte también deberían especificar en qué medida las leyes y prácticas nacionales reconocen y protegen los diferentes tipos de familias.

En el Perú, el artículo 5 de la Constitución Política de 1993, ha regulado el modelo de familia de la unión de hecho propia, equiparando los efectos económicos de dicha relación a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales del matrimonio, en cuanto sea aplicable. Y bajo la lectura del artículo 326 del Código Civil de 1984, dicho régimen económico sería obligatorio para los convivientes. La importancia del régimen

patrimonial en las relaciones económicas de las parejas matrimoniales o convivenciales gira en torno a regular la participación en los beneficios o en las cargas generadas durante su existencia y evitar las desigualdades entre sus integrantes.

La familia es un motor económico, como revela (Varsi, 2012) “La vitalidad y el crecimiento económico de un pueblo se basan en las necesidades de sus habitantes y familias. Ambos dependen unos de otros. La familia es el corazón de la economía. Por ello, este artículo desarrolla el interés de analizar la importancia de la regulación jurídica del régimen económico de las uniones de hecho propia, que rigen los destinos del patrimonio con el que concurren sus integrantes y el que será generado dentro de su duración; todo con la finalidad de defensa de la familia y evitar desequilibrio económico entre sus miembros y la repercusión entre sus relaciones contractuales respecto de terceros.

1.1. Planteamiento del problema

La problemática por investigar busca demostrar que se estaría limitando el ejercicio de la autonomía de voluntad de los convivientes para gestionar los destinos de sus relaciones económicas. Pues el imponer un modelo de régimen patrimonial específico vulnera los criterios de igualdad y no discriminación respecto del modelo tradicional matrimonial. Es fundamental bajo el contexto que desarrolla la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera evitar la renuencia del ejercicio irrestricto de la equiparación, entendiéndose como la igualdad de derechos entre la figura del matrimonio y la unión de hecho propia.

Como refiere Borillo (2017), la complejidad de las formas familiares, basada en reglas básicas en gran parte en el orden público no pueden continuar gobernando de manera eficaz las relaciones familiares, son necesarios mecanismos nuevos que permitan regularlas, de una manera flexible (p. 1).

El régimen patrimonial de separación de patrimonios se regula en el artículo 327 del Código Civil 1984 que dispone: «(...) En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes». Prevalenciando, la independencia en la gestión de los bienes durante el matrimonio. Por otro lado, el artículo 326 del Código citado, imposibilitaría la sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho (comunidad de bienes) por la separación de patrimonios, limitando el derecho de los convivientes a regular sus relaciones patrimoniales, discriminando este modelo de familia frente al tradicional. En consecuencia, se crean situaciones injustas por la falta de amparo legal, vulnerando el

principio de autodeterminación de vivir en familia bajo el plan de vida que cada pareja decida, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos. Según De La Torre (2014):

La solución de cómo regular las uniones de convivencia, cómo resolver el conflicto entre la autonomía de la voluntad y el orden público requiere un juicio equilibrado entre la protección integral de la familia y los principios de igualdad y no discriminación. (p. 335)

Bajo dicho contexto, planteamos como interrogante de investigación: ¿Es posible que los convivientes elijan o modifiquen el régimen patrimonial de separación de patrimonios? Debemos indicar que ante una regulación poco clara para proteger a las relaciones convivenciales se ha venido desarrollando jurisprudencia nacional por el Tribunal Constitucional, derechos de los concubinos reconocidos en legislaciones extranjeras; como en la sentencia recaída en el Expediente n.º 09332-2006-PA-TC, fundamentos 7 y 11, ha reconocido que la familia trasciende el matrimonio, desarrollando el modelo constitucional de familia.

Desde un punto de vista constitucional, cabe señalar que la familia, como institución natural, está inevitablemente expuesta a nuevas condiciones sociales, como resultado de los cambios sociales y legales como la integración social y laboral de las mujeres, la regulación y prevalencia del divorcio, la migración masiva a las ciudades y muchos otros aspectos han afectado las estructuras familiares tradicionales. Por ende, las familias tienen estructuras diferentes a las tradiciones creadas, como las resultantes de las uniones de hecho, las familias monoparentales o lo que la doctrina denomina reestructuración familiar. Y en base a ello se infiere que cualquier tipo de familia merece defensa de posibles injerencias del Estado y la sociedad. Por lo tanto, dada la gran cantidad de familias extramatrimoniales, no se puede argumentar que el Estado protege solo a las familias casadas.

Sobre el particular el Tribunal Registral en la Resolución n.º 086-2021-SUNARP-TR, de 29 de abril de 2021, recoge los argumentos esgrimidos en la Resolución n.º 993-2019-SUNARP-TR-T de 19 de diciembre de 2019, cuya sumilla muestra: «Procede la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente», por lo que resulta interesante analizar la misma.

En así que, apremia enfocar el derecho patrimonial de la familia en un estudio sincrónico a la realidad, reconociendo que las relaciones familiares vienen readaptándose a un nuevo contexto económico y social relevando su desarrollo con dignidad. (Varsi, 2012)

1.2. Objetivos

Y bajo dichos términos señalamos como objetivo general de la investigación, analizar la importancia que el ordenamiento jurídico regule las relaciones patrimoniales de las uniones de hecho propia sin discriminación respecto del modelo de familia tradicional. Señalando como objetivos específicos: Establecer la necesidad de regulación específica del régimen de separación de patrimonios de las uniones de hecho propia, que evitarán dificultades en la administración de los bienes propios con los cuales cada concubino concurra a dicha relación y adquiera durante la vigencia de esta, evitando controversias patrimoniales entre las partes y frente a las relaciones económicas que surjan con terceros, impidiendo situaciones injustas como el enriquecimiento indebido de una de las partes en detrimento de la otra. Demostrar que la falta de regulación legislativa o la imposición de un régimen patrimonial a las relaciones convivenciales vulnera el principio de autodeterminación de vivir en familia bajo el plan de vida que cada pareja decida, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos.

1.3. Materiales y métodos

Este estudio es de carácter descriptivo. Se busca investigar una realidad contrastándola y comprobando a través de la doctrina y el marco jurisprudencial constitucional, registral nacional, mediante los cuales se ha venido desarrollando el reconocimiento de los derechos de equiparación de la unión de hecho propia al modelo tradicional del matrimonio. El trabajo se desarrolla mediante fuentes bibliográficas cuya búsqueda se optimizó con el uso de motores de búsqueda digitales en la mayoría artículos de revistas indexadas con una antigüedad no menor a 10 años, así como la revisión de la jurisprudencia, el análisis de la doctrina y la legislación nacional y extranjera, en cuanto al desarrollo y reconocimiento de la diversidad de la familia y el interés de la regulación de los regímenes patrimoniales de las uniones de hecho propia o familia no matrimonial.

2. Marco teórico

2.1. La evolución del concepto de familia: la equiparación de la unión de hecho propia al modelo matrimonial

La importancia de la familia se afirma en el ejercicio de la plenitud de la autonomía de la voluntad y el desarrollo de la libre personalidad de los individuos, derechos humanos inherentes a todos que trasciende a un modelo único o tradicional matrimonial. Según Alarcón y Suárez (2020):

la familia es el núcleo de afectos, que más caracteriza a los grupos humanos, en donde se comparte una vida común y es alcanzada la realización personal;

aunque originalmente no fue concebida bajo estas premisas, los requerimientos por alcanzar la dignidad humana, libertad e igualdad, con el transcurrir del tiempo, han concretado cambios profundos con relación al concepto asumido culturalmente por diferentes sociedades. (p. 1015)

Y en ese orden de ideas, es crucial la protección del Estado respecto de ella, y según su evolución y diversidad ya no se centra en el modelo matrimonial, así Valencia de Urina (2014), traza la siguientes ideas: «La familia, como componente esencial que encarna los valores sociales, culturales y religiosos de una Nación, debe ser protegida. Las familias ensambladas, reconstruidas, fusionadas, mixtas, en segundas nupcias, monoparentales y homoparentales son sólo algunos ejemplos de las nuevas formas de estructuración que el Estado debe reconocer y regular» (p. 91). Por ello, estando al proceso de constitucionalidad de la estructura familiar, el derecho convencional ha extendido la interpretación de dicha atención, así lo refiere Molina (2014), «Los tratados internacionales de derechos humanos reconocen la jerarquía y la importancia de la familia. La incorporación de las reformas progresivas de los tratados produjo los principios del derecho de familia que están en uso hoy» (p. 12).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos declara en su artículo 16 que la familia es parte natural e integrante de la sociedad, y como tal, se establece que debe ser protegida por la sociedad y el gobierno. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), por otro lado, establece que, en el artículo 3, «Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos consagrados en el presente Pacto», lo que incluye el acceso a instituciones como el matrimonio y la libertad de hecho. los sindicatos, así como los derechos civiles y económicos. El artículo 10 dice: «Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que: La familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, debe gozar de la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo (...)».

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José 1969):

«Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

Sin embargo, el modelo familiar tradicional bajo el tipo matrimonial ya no refleja la realidad social. Así lo ha reconocido el derecho interamericano, que

establece en la sentencia del caso Atala Rizzo contra Chile que “el concepto de vida familiar no se reduce únicamente al matrimonio y debe incluir otros vínculos familiares de hecho donde las partes convivan fuera del matrimonio” (Corte IDH, “Caso Atala Rizzo y Niñas c. Chile”, sentencia del 24/02/2012, Serie C, 239, párr. 142.)

Mi convicción es que los cambios que advierten las familias deben tomarse en cuenta y formular las variaciones legislativas coherentes con la realidad social, la Constitución debe reflejar el amparo a las principales estructuras familiares dejando abierta la posibilidad al reconocimiento de la diversidad familiar y los cambios sociales, para evitar situaciones injustas. Debemos dejar atrás el pensamiento de la promoción del matrimonio como único soporte para garantizar los derechos de uno de los miembros de la relación y dejar sin una respuesta legal oportuna a las uniones de hecho.

Sobre la conceptualización de la unión de hecho, Vargas y Rizzo (2014) reseñan que el concubinato, es un término que deriva del latín *cum cubare*, o "comunidad de lecho", se refiere a la unión de un hombre y una mujer que tienen relaciones sexuales y viven en pareja. la unión genuina y estable entre dos personas de diferente sexo que viven juntas y dan la impresión de que están legalmente casadas (p. 98).

En términos generales, la doctrina nacional como desarrolla Castro Pérez - Treviño (2005) distingue dos tipos de uniones de hecho en el Perú:

- i) La unión de hecho o concubinato impropio en el sentido más amplio, denota una convivencia de larga duración o habitual entre personas que pueden o no tener barreras o impedimentos matrimoniales. Es aquel que no cumple con los requisitos de monogamia, diversidad de sexos y libertad de las restricciones matrimoniales.
- ii) En sentido estricto, unión de hecho o concubinato propio es cuando un hombre y una mujer que no están legalmente casados, pero, que pueden estarlo (están libres de impedimentos matrimoniales), viven voluntariamente como tales; es decir, su unión reúne los siguientes elementos: convivencia, exclusividad, estabilidad, vocación de perdurabilidad y publicidad en la convivencia. En los tres primeros párrafos del artículo 326 del Código Civil se regula esta cantidad (pp. 343-344)

Como resultado de lo expuesto, en el Perú se reconoce mediante el sistema jurídico de equiparación a la unión de hecho propia como grupo familiar pasible de protección por el Estado, así Varsi (2012) desarrolla: «que se constituye por la unión estable, monogámica y voluntaria de dos personas heterosexuales, libres de impedimento matrimonial que da origen a una

familia, siendo merecedora de protección por parte del Estado en condiciones de igualdad». (p.385). Así diremos que las uniones de hecho son reconocidas como un modelo de familia a partir de la Constitución de 1979 y el artículo 5 de la Constitución Política de 1993, ha regulado el modelo de familia de la unión de hecho propia, equiparando los efectos económicos de dicha relación a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales del matrimonio, en cuanto sea aplicable.

Se plantean tres teorías a nivel doctrinario para establecer la naturaleza jurídica de la unión de hecho a fin de determinar el grado de amparo jurídico que se otorga a la familia creada por la unión de hecho, según Zuta Vidal (E. 2018):

- a) Teoría institucionalista: Reconoce que el matrimonio es una institución. En este sentido, la unión de hecho tendría una naturaleza jurídica similar porque es un acuerdo de voluntades y satisface los requisitos del matrimonio, tales como las obligaciones de convivencia, fidelidad y asistencia, produciendo consecuencias jurídicas. La teoría más aceptada sostiene que la unión de hecho debe ser considerada como una institución porque es fuente de familia.
- b) La teoría contractualista: la unión de hecho se presenta como una relación basada únicamente en una relación contractual, con el régimen económico actuando como base para la coexistencia de la relación de convivencia. Al igual que en el matrimonio, existen factores personales además del dinero que influyen en la decisión de una pareja de vivir juntos. Estos factores van más allá de las responsabilidades del deber de asistencia y ayuda mutua.
- c) Teoría del acto jurídico familiar; esta teoría pone un fuerte énfasis en la voluntad de los miembros de la familia para forjar lazos entre sí. Según la Corte Constitucional, “esta es una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que, en rigor, se distingue por su informalidad en cuanto a su inicio y desarrollo (p. 56).

Expuesto ello, se afirma la importancia de la unión de hecho como fundación familiar pasible de resguardo estatal, en igualdad de condiciones que el matrimonio, cuyas relaciones económicas obedecen a la voluntad de las partes que la integran.

Distinguimos, que la naturaleza jurídica de las uniones convivenciales en el sistema comparado ha asumido diversos sistemas jurídicos según Cataldi (2014):

- a) Sistema de equiparación: siempre que se cumplan las condiciones impuestas por cada norma específica, equipará los efectos jurídicos

de la convivencia y las uniones matrimoniales. Este grupo incluye, entre otras leyes, el Código Civil Guatemalteco (arts. 73 y ss. Código de Familia de Cuba (arts. Código de Familia de Panamá (arts. 18 y 19); 53), y el Código de Familia de Bolivia (arts. 158 y ss.).

- b) Sistema abstencionista: El precedente a destacar se encuentra en Francia, donde el concubinato fue ignorado en el Código Civil de 1804 (código de Napoleón), que establecía que “los concubinos prescinden de la ley, la ley se desinteresa de ellas”. Procesos ocurridos desde principios del siglo XX, como en los casos de Chile y Uruguay, se incluyen en esta posición naciones latinoamericanas con importante población europea, cabe señalar que la Ley 18.246 sobre “Unión Concubinaria”, que fue aplicable a estos últimos, aprobada en 2008.
- c) Sistemas proteccionistas: Muchas de las naciones que integraban el sector abstencionista terminaron por suavizar su postura rígida en respuesta a las nuevas dinámicas familiares. Esta apertura propició el surgimiento de este sector intermedio, conocido como “proteccionista”, por reconocer ciertos derechos sin que esto implicara que la unión de hecho se asimilara al matrimonio. En cambio, reconoció ciertos efectos específicos pero los distinguió del matrimonio. Algunas naciones europeas y latinoamericanas, incluidas Francia, España, Brasil y Uruguay, han implementado un sistema de protección mínima de esta manera.
- d) Sistemas de pacto: El Estado acepta el pacto, brindándole protección y publicidad, siempre que no afecte las normas fundamentales del derecho interno. Este sistema es seguido por las leyes de Valencia y Aragón, así como por las de Cataluña, Bélgica y Francia, entre otras (pp. 48-49).

En el Perú, deben presentarse para el reconocimiento y garantía constitucional de la unión de hecho propia, los siguientes requisitos: Cohabitación, comunidad de vida, estabilidad, permanencia que supere los dos años, singularidad, publicidad y la heterosexualidad. Y se proclama un supuesto «sistema de equiparación», entiéndase que no pretende ignorar la realidad social de la existencia de las uniones de hecho; pero, no se asimila la igualdad en la protección de ambas familias mediante analogía. Sin embargo, según las ideas de Aguilar (2015) “el problema constituiría la probanza de la vida concubinaria.” (p. 17). Con ello, seguimos afirmando el punto de falta de regulación normativa clara y no discriminatoria entre modelos de familia.

2.2. La posibilidad de los convivientes de establecer régimen diferente a la comunidad de bienes (sociedad de gananciales), mediante la elección o modificación

La Constitución de 1979, y luego la de 1993, reconoce a las uniones de hecho y equipara el trato económico del matrimonio a las uniones de hecho y bajo la lectura del artículo 326 del Código Civil de 1984, el régimen económico de la sociedad de bienes sería obligatorio para los convivientes, más no la elección del régimen de separación de patrimonios. En ese sentido, las ideas de Varsi (2011) expresan que el requisito legal es que la unión estable en sí misma se entienda configurada *ipso iure*, la cual está sujeta al régimen de comunidad de bienes, la cual deberá acreditarse en un proceso judicial mediante sentencia, así como la liquidación correspondiente. Como lo prohíbe el Código, los convivientes no pueden beneficiarse de un régimen patrimonial diferente (separación de patrimonios). La comunidad de bienes es el régimen patrimonial aplicable, indispensable y exigido (p. 262).

En la misma línea de reflexión, el maestro Aguilar Llanos (2019) afirma la necesidad de la equiparación entre el matrimonio y la unión de hecho tomando en cuenta la posibilidad de elección del régimen de separación de patrimonios comunicando que dos regímenes económicos están disponibles bajo la ley nacional: sociedad de gananciales y separación de patrimonios. Según sus propias normas, informan sobre los tipos de bienes o deudas, así como de las obligaciones que la pareja o uno de ellos tiene frente a terceros durante el matrimonio o unión convivencial. En consecuencia, la unión de hecho recibe un trato diferente al de la persona soltera, viuda o divorciada porque es un tipo de comunidad que crea una familia y, en consecuencia, requiere una consideración especial (pág. 10).

Entonces, el propósito de la regulación jurídica de la unión de hecho es proteger a la familia, en ese orden de ideas, la importancia del régimen jurídico patrimonial de la familia radica en torno a regular la participación en los beneficios o en las cargas generadas durante su existencia y evitar las desigualdades entre sus integrantes. Según las ideas de Castro (2014) expresa: “El régimen patrimonial es una institución jurídica, complemento ineludible del matrimonio, capaz de adoptar diversas formas que deriven de la ley o voluntad de las partes, dicho régimen económico de los bienes de los cónyuges determina sus interacciones entre sí como con terceros” (pp. 110-112).

Observamos la falta de claridad en la protección del sistema legal al modelo de familia no matrimonial, lo cual es problemático, ya que el régimen patrimonial legal y obligatorio tiene como objetivo sofocar la capacidad de la familia para funcionar económicamente y garantizar los derechos de sus miembros.

En relación, a la importancia y necesidad de una normativa clara respecto de los regímenes patrimoniales que rigen las relaciones económicas de la familia, Varsi (2012) despliega los siguientes argumentos: Son normas de orden público obligatorias e innegociables que sirven de fundamento a una serie de principios entre ellos la libertad de elegir el régimen económico, igualdad de la administración doméstica, la responsabilidad compartida, la libertad de trabajo, inderogabilidad de las convenciones matrimoniales, comunicabilidad, y prohibición de condiciones injustas (pp. 63-64).

Dentro de los principios citados, resaltamos los principios de libertad para escogerlos, que trasunta en la capacidad para decidir, optar o modificar el régimen patrimonial según las necesidades de familia o de autonomía privada de las partes para pactar lo que consideren oportuno para la vida en común, observando los límites fijados por la ley, el orden público y las buenas costumbres, así como el principio de igualdad entre los integrantes del matrimonio o la unión de hecho que se respalda en igualdad de derechos entre los cónyuges o los concubinos.

Así, Varsi (2012) traza como idea, que dentro de la administración y gestión de una familia en igualdad de condiciones, son derechos humanos fundamentales garantizados la igualdad sin discriminación en el trato de los miembros, por lo que, los Estados deben fortalecer la no injerencia arbitraria de dicho núcleo y no brindar a los tipos de familia ningún estatus inferior. Esto nos permite afirmar que existen obstáculos al ejercicio de la selección del régimen legal de bienes o de las alteraciones de la comunidad de bienes frente a la separación de bienes por uniones de hecho y restringe la autodeterminación de sus integrantes por imposición legal (pp. 63-64). Con lo que aseveramos, se ha impuesto un régimen patrimonial en específico sin opción a elección o modificación.

3. Discusión

Como ya se expresó en la línea de introducción, el régimen patrimonial de separación de patrimonios se regula en el artículo 327 del Código Civil 1984, estableciendo: «(...) En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos

bienes». Prevalciendo, la independencia en la gestión de los bienes durante el matrimonio. Sin embargo, a los convivientes se les impide la elección o sustitución a dicho régimen patrimonial de forma expresa mediante el artículo 326 del Código Civil de 1984, limitando el derecho de los convivientes a regular sus relaciones patrimoniales, discriminando este modelo de familia frente al tradicional, generando problemática que el Tribunal Registral a lo largo de los años ha pretendido dar solución.

La equiparación de la unión de hecho propia con el modelo matrimonial aun trasunta el tema de su reconocimiento judicial e inscripción en el Registro Público para el reconocimiento efectivo de sus derechos. Así, Aguilar (2015), de cuyas ideas se colige: al solicitar la inscripción del interesado o interesados, entran en juego los requisitos del registro público sobre el origen de la inscripción. La equiparación pasa por verificar si los bienes se adquirieron antes de cumplir los dos años de vida en común, para tener la calidad de social; en cambio, pertenecerán a la persona que se presente como titular a título propio sin verificación. Para calificar con precisión la calidad de los bienes adquiridos dentro de esta unión de hecho, es necesario saber cuándo comenzó esta unión de hecho (p. 22)

El Tribunal Registral de nuestro país se avoca al conocimiento frecuente de disputas presentadas entres los convivientes y acreedores, aprovechando los vacíos de la ley, ya que la unión de hecho no genera un estado civil, por lo que, para proteger la comunidad de bienes de las parejas de hecho debe inscribirse, bajo el presupuesto del cumplimiento de los requisitos y plazo de duración exigidos por la norma; por ende, evitar responsabilidades de negocios realizados frente a terceros favorecidos por la inexactitud del registro perjudican al concubino más débil de la relación y a los acreedores de buena fe.

Esto es lo que consideramos las repercusiones negativas que trae consigo el imponer un modelo de régimen patrimonial en específico, la omisión o falta de protección legal uniforme respecto de los modelos de familia para gestionar la administración transparente del patrimonio social entre sus integrantes y de cara a terceros contratantes de buena fe con las uniones de hecho propia. Es conveniente un marco normativo que permita a la pareja de hecho pueda optar por elegir el régimen económico según su voluntad al entablarse la misma y no esperar al plazo indicado por ley de dos años para proceder a su reconocimiento e inscripción, ya que dicho lapso sin amparo jurídico importa el perjuicio inmediato no reparable, salvo por una posterior indemnización, sometiendo al conviviente perjudicado a un tedioso conflicto judicial para el resarcimiento del daño. No puede existir una cortapisa o injerencia arbitraria del Estado en la vida familiar de este modelo no tradicional.

Bajo el desarrollo que las uniones de hecho tienen derecho a optar por un régimen patrimonial distinto al impuesto por la ley, recogemos el fundamento expuesto por la Resolución del Tribunal Registral n.º 343-1998-ORLC-TR de fecha 30 de setiembre de 1998 que deniega el registro de la solicitud de unión de hecho para modificar de régimen de la comunidad de bienes (regido por la sociedad de gananciales en lo que fuera el caso) a una de separación de patrimonios, refiriendo en resumidas cuentas la siguiente idea “El legislador reguló de manera excepcional la unión de hecho, pero, en cuanto a sus efectos patrimoniales no ha realizado una equiparación al matrimonio, señalando que aquellas uniones de hecho propias generan una comunidad de bienes que se sujetan al régimen de sociedades de gananciales, en lo que sea compatible, es decir, la unión de hecho sólo crea una comunidad de bienes, la cual se rige por las reglas de la copropiedad, En conclusión, el régimen patrimonial de las uniones de hecho es obligatorio, requiere ser calificado a nivel judicial y no permite su modificación.

Aunado a ello, por Resolución n.º 1567-2020-SUNARP-TR-L, el mismo organismo, desconoce los efectos de la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho y adiciona una carga a la pareja de hecho para calificar la calidad de sus bienes y reputarlos a la comunidad de bienes, vulnerando el principio de no discriminación por el modelo de familia elegido: la inscripción en el Registro Personal del reconocimiento de una unión de hecho no significa que las instancias registrales deban estimar que los bienes adquiridos durante la unión de hecho por uno de los miembros de esta son patrimonio social, se requiere que se solicite la rectificación de calidad de bien ante el registro de bienes correspondiente, porque involucra la afectación de principios registrales.

Empero, destacamos el voto en discordia de la Vocal Mirtha Rivera Bedregal que refiere que la unión de hecho se rige por el régimen de comunidad de bienes en lo que le es aplicable, según el artículo 5 de la Constitución Política de 1993. Adicionalmente, cita los fundamentos de la resolución recaída en el expediente n.º 06572-2006-AA emitida por el Tribunal Constitucional respecto del reconocimiento de la comunidad de bienes que implica que los bienes acumulados durante la unión de hecho pertenecen a los dos convivientes. Con ello, se asegura que los bienes de tal comunidad puedan ser distribuidos equitativamente al término de la relación, erradicando abusos y previniendo el enriquecimiento ilícito. Y en ese entendido, los efectos de la sentencia o reconocimiento notarial de la unión convivencial deben ser retroactivos para proteger adecuadamente los derechos de los convivientes durante el tiempo que hayan vivido juntos y adquiridos bienes. Siendo que en el caso analizado se concluye que el inmueble que es objeto de la transmisión y de la constitución de un derecho real de hipoteca fue adquirido a título oneroso

durante la vigencia de unión reconocida y registrada, y ello sugiere que no debe existir una barrera para acceder al registro de actos rogados para verificar la validez del acto y los antecedentes y asientos registrales.

Con lo expuesto por el Tribunal Registral en las resoluciones citadas, podemos afirmar que las uniones de hecho son una realidad social que ha sido recogida por los pronunciamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y reconocida como modelo de familia distinto al matrimonio; sin embargo, se está imponiendo un trato desigual e infra constitucional por efecto de la regulación interna.

Pero, la evolución de los tiempos y la obligación de todos los funcionarios del Estado y operadores jurídicos de realizar un control convencional en la emisión de sus decisiones, trajo consigo que finalmente, el Tribunal Registral por Resolución n.º 086-2020-SUNARP-TR, de 29 de abril de 2021, recogiendo los argumentos esgrimidos en la Resolución n.º 993-2019-SUNARP-TR-T de 19 de diciembre de 2019, se decante por una aseveración plena de la equiparación de las uniones de hecho al modelo tradicional del matrimonio, en consonancia con los estándares internacionales de reconocimiento de los derechos humanos, bajo la mirada de la autonomía de la voluntad de los convivientes, respetando el principio de igualdad y no discriminación ante la ley. La citada resolución cuya sumilla afirma que:

procede la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente», invocando el reconocimiento de la unión de hecho a nivel constitucional y que según lo dispuesto por el artículo 2 inc. 24 apartado 1 de la Carta Magna «Nadie está obligado hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe».

Así queda demostrado que la regulación jurídica en virtud de la realidad social no solo debe reconocer a las uniones de hecho, sino en observancia a la constitucionalización del derecho familiar se reclama una solución equilibrada entre el respeto al libre albedrío o derecho a la autonomía de la voluntad de los ciudadanos al elegir no casarse, sin desconocer con ello la obligación del Estado de protección a la familia en todos sus matices. Que al no existir una regulación en consonancia con la realidad y el respeto de los derechos humanos se ha impuesto un modelo de régimen patrimonial en específico que vulnera los criterios de igualdad, no discriminación y autonomía de la voluntad de los integrantes de la unión de hecho, respecto del modelo tradicional matrimonial.

Asimismo, Molina de Juan (2015) plantea que "la autonomía personal en la vida familiar implica la protección de la vida privada y la intimidad. Y el orden jurídico debe garantizar a cada uno la posibilidad de diseñar y concretar su propio proyecto de vida sin injerencias arbitrarias del Estado. Por ende, La

igualdad es el ejercicio de la libertad para acordar cuestiones patrimoniales por los miembros de la pareja en paridad de condiciones para realizar acuerdos (p. 415).

El principio de igualdad entorno a las relaciones familiares ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) «Atala Riffo y niñas vs. Chile» del 24/02/2012; y, en ese sentido, indica que la igualdad deriva de la unidad del género humano y está indisolublemente unida a la dignidad fundamental de la persona; cualquier circunstancia en la que un grupo se crea superior a otro y se trate con favor o, por el contrario, en la que una persona se crea inferior y se le trate con hostilidad o discrimine en el ejercicio de los derechos reconocidos es incompatible con la igualdad y por ende inadmisibles.

Además, Molina de Juan (2019) expone respecto del principio de no discriminación, que el mismo garantiza la igualdad de derechos y la dignidad de todas las personas, ya que los legisladores tienen el deber de velar por los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente del tipo de familia de la que formen parte. Esto implica reconocer la evolución y la naturaleza dinámica del concepto de familia (p. 464).

Considero que la diferencia por parte del Estado al regular jurídicamente la vida económica de las uniones de hecho vulnera además de su autonomía de voluntad o derecho a libre elección, la dignidad de las personas y el principio de no discriminación. En esa línea, menciono a De La Torre (2019) que indica bajo el soporte de la jurisprudencia argentina que las políticas de Estado que se adhieren al derecho internacional de los derechos humanos no reconocen la validez social de un modelo único de familia. Y no se considera adecuado utilizar justificaciones religiosas, morales, convencionales o legales para estigmatizar a una relación comprometida, que es continua, prolongada y tiene un claro propósito de permanencia, como la unión de hecho que tiene el potencial de producir efectos como el matrimonio (pp. 91-92).

El desafío de nuestra sociedad, según Valencia de Urina (2014), «es la necesidad de comprender el nuevo orden social, que demanda reconocer las otras formas de estructura familiar y prepararnos para los cambios, ya que ignorarlos no significa que no existan». (p. 92), motivo por el que, compartimos la opinión del maestro Aguilar (2014) en el sentido, que en el Perú, el órgano que reconoce las distintas estructuras familiares y los derechos que el Código Civil y el ordenamiento jurídico positivo niega, es el Tribunal Constitucional. Por lo tanto, se necesita una legislación a tono con la realidad, bajo el nuevo contexto de diversidad familiar porque de lo contrario se priva de derechos y daría lugar a una serie de injusticias a las uniones convivenciales respecto del matrimonio (pp. 228-235).

Se coincide con De La Torre (2014), para establecer porqué es necesario no solo un reconocimiento de la existencia de las parejas de hecho sino una garantía jurídica plena de sus derechos, la autora menciona tres de los principales fundamentos o razones para regular los alcances de las uniones convivenciales: “a) el principio de realidad; y precisa que no debe ignorarse la evolución del marco normativo en lo familiar, b) la constitucionalización del derecho privado; recogiendo el cambio de paradigma respecto de los modelos familiares y el respeto a la pluralidad y diversidad para fundarla y su amparo internacional como derecho humano. c) la falta de respeto a la autonomía de la voluntad y al derecho de las personas a optar por no contraer matrimonio, así como la existencia de un claro matiz asistencialista en la evolución legislativa y el confuso y ambivalente reconocimiento jurisprudencial de algunos derechos a los convivientes.

Finalmente, dando respuesta a la interrogante de la investigación consideramos que es posible que los convivientes elijan y modifiquen el régimen patrimonial de separación de patrimonios, en atención a que las uniones de hecho en ejercicio a los principios de autonomía de la voluntad, de igualdad y no discriminación no pueden tener un estatus inferior al modelo de familia matrimonial. Al respecto, Molina De Juan (2015) describe: “Defender la vida privada y la intimidad es un componente de la autonomía personal. Exige que el ordenamiento jurídico asegure que todos tengan la oportunidad de crear y realizar sus propios proyectos de vida libres de la injerencia arbitraria del Estado”.

4. Conclusiones

Las uniones de hecho son una realidad social que goza de la garantía jurídica plena de sus derechos en base a distintos tratados de derechos humanos, conformando su reconocimiento lo que se conoce como bloque constitucional; por ello, no existe exclusión de dicho modelo de familia respecto de otro como obligada mirada de los derechos humanos que declara a familia en un sentido plural.

En el Perú, ante tal vacío del reconocimiento de los derechos de la unión convivencial, mediante la doctrina y principalmente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal Registral, se han venido colmando las expectativas de la población. Sin embargo, es necesaria la regulación clara de los efectos patrimoniales del modelo familiar en análisis, no sólo al término de la convivencia, sino principalmente al inicio de la vida familiar, para evitar el desequilibrio económico de los integrantes y la problemática económica que puede generar adicionalmente perjuicio a terceros que asuman compromisos contractuales con la familia no matrimonial que no puedan contrastar su existencia en el sistema registral.

Los estándares de reconocimiento de derechos humanos respecto a la familia han experimentado un considerable desarrollo y evolución ante la presencia de la diversidad familiar. No es coherente la ambigüedad y omisión de la regulación jurídica nacional que se niega a cristalizar la equiparación real de los derechos de la unión de hecho propia al modelo matrimonial, ello representa discriminación que genera efectos perjudiciales y problemática económica frecuente en la sociedad.

Existe una apariencia de protección de la familia no tradicional mediante el uso de la teoría de la equiparación. La falta de un marco normativo claro que resuelva la problemática de los efectos económicos de la vida familiar no matrimonial perjudica a los convivientes al imponerse un modelo único de régimen patrimonial sin mediar la opción de elección por el régimen patrimonial de separación de patrimonios, al inicio de la vida convivencial, o en su caso modificarlo al paso de los años, bajo supuestos específicos en los que se evidencie perjuicio a uno de los integrantes de la relación.

La importancia del régimen patrimonial en las relaciones económicas de las parejas matrimoniales o convivenciales gira en torno a regular la participación en los beneficios o en las cargas generadas durante su existencia y evitar las desigualdades entre sus integrantes. Es imperativo una modificación normativa con relieve constitucional que proteja a la familia en su diversidad, bajo los principios de respeto a la dignidad, el principio de igualdad, no discriminación, autonomía de la voluntad de sus integrantes y la no injerencia arbitraria del Estado.

Debemos considerar que, mientras en otras latitudes el ordenamiento jurídico está brindando libertad para que tanto los matrimonios como otros modelos de familia autorregulen sus proyectos de vida familiar, sin ser encorsetados a regímenes patrimoniales obligatorios, ofreciendo la autorregulación de las consecuencias económicas que generen mediante capitulaciones matrimoniales, acuerdos o pactos convivenciales, aún en nuestra sociedad pretendemos limitar el ejercicio de la administración de la vida familiar fundada en la diversidad por prejuicios arcaicos.

Referencias

- Aguilar Llanos, B. (2014). Las nuevas tendencias del Derecho de Familia. Foro Jurídico, (13), pp.228-235. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13789>
- Aguilar Llanos, B. (2015). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional. Revista Persona y Familia, Revista del Instituto de la familia UNIFE, (04), pp. 11-25 http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2015/11_Las%20uniones%20del%20hecho%20implicancias%20jur%C3%ADdicas%20y%20las%20resoluciones%20del%20Tribunal%20Constitucional%20-%20Benjam%C3%ADn%20Aguilar%20Llanos.pdf
- Aguilar Llanos, B. (2019). Regímenes patrimoniales del matrimonio. *Gaceta Jurídica Sociedad Anónima*, 1-286.
- Alarcón, C. F. y Suárez, M. N. (2020). La familia como eje transformador de la sociedad sustentada en el ámbito jurídico. Polo de conocimiento, 50(10), 1011-1026. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/download/2140/4266>
- Borrillo, D. (2017). La contractualización de los vínculos de familia. Derecho de familia. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo Perrot, Derecho de Familia*, 1(79), 1-28. <https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-01528614>
- Castro Avilés, Fátima (2014). Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho. Fondo Editorial de La Academia de la Magistratura.
- Castro Pérez – Treviño, O. (2005). La Sociedad de Gananciales y las Uniones de Hecho en el Perú. Derecho & Sociedad, (24), 343-347. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16991/17290>
- Corte IDH, «Caso Atala Riffo y Niñas c. Chile», Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24/02/2012, Serie C, n.º 239.
- De La Torre, N. (2014). Algunas consideraciones en torno a la regulación proyectada en las uniones convivenciales El difícil equilibrio entre el principio de autonomía y la solidaridad familiar Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea. Argentina, Revista Serie, volumen C, (835), 325-348. [http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/DERECHO%20DE%20LAS%20FLIAS%20compil%20digital%20\(3\).pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/DERECHO%20DE%20LAS%20FLIAS%20compil%20digital%20(3).pdf)

- De La Torre, N. (2019). Compensación económica y límites a la autonomía De la voluntad: caducidad, inmutabilidad y renuncia anticipada. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, (38), 73-98. <https://doi.org/10.15366/rjuam2018.38.003>
- Estados Americanos, Organización, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José - Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Lepín, C. (2014). Los nuevos principios del derecho de familia. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (23), 9-55. www.scielo.cl/pdf/rchdp/n23/art01.pdf
- Molina de Juan, Mariel F. (2019) Constitucionalismo multinivel. Principio de igualdad y Derecho familiar argentino. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (10), 446-473. <https://revista-aji.com/articulos/2019/10/446-473.pdf>
- Molina de Juan, Mariel F. (2019) Las uniones convivenciales en el Derecho argentino. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (11), 200-223. <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2019/09/200-223.pdf>
- Molina de Juan, Mariel F. (2015). Límites a la autonomía personal de los cónyuges y convivientes en el régimen matrimonial argentino. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (03), 413-428. <https://revista-aji.com/articulos/2015/413-428.pdf>
- Plácido, A. (2013). El modelo de familia garantizado en la Constitución de 1993. *Derecho PUCP*, (71), 77-108. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.004>
- Ramírez, B. (2019). Familia y Constitución: reflexiones desde el proceso de constitucionalización del derecho privado. En Libro de homenaje del área de derecho constitucional por los 100 años de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 175 - 192. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/169008>
- Ramírez, B. (2014). Las familias desde los estándares de la jurisprudencia interamericana: una mirada comparada de la legislación argentina y peruana. *Revista De Familia, Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. (84), 317 - 339. https://www.researchgate.net/publication/331669552_Las_familias_desde_los_estandares_de_la_jurisprudencia_interamericana_una_mirada_comparada_de_la_legislacion_argentina_y_peruana/link/5c8715af92851c831973b180/download

- Tribunal Constitucional, Expediente n.º 6572-2006/PA-TC, Lima, 06 de noviembre de 2007.
- Tribunal Constitucional, Expediente n.º 09332-2006-PA-TC, Lima, 30 de noviembre de 2007.
- Tribunal Registral Resolución n.º 1567-2020-SUNARP-TR-L Lima, 04 de setiembre 2020.
- Tribunal Registral Resolución n.º 086 -2021-SUNARP-TR Lima, 29 de abril 2021
- Valencia de Urina, H. (Año 2014). Estructura jurídica de la familia en Colombia, cambios en su conformación y régimen patrimonial. Inciso. Revista de Investigaciones en Derecho y Ciencias Políticas; 16, 91-103. <https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/268>
- Vargas, D. G. y Riffo J.C. (2014). De los efectos patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico chileno, Revista Boliviana de Derecho, (17), 94-113. www.scielo.org.bo/pdf/rbd/h17/h17a06.pdf
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia (T. 1). Gaceta Jurídica. <https://hdl.handle.net/20.500.12724/5230>
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). Tratado de derecho de familia: Matrimonio y uniones estables (T. 2). Gaceta Jurídica. <https://hdl.handle.net/20.500.12724/5231>
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). Tratado de derecho de familia: Derecho familiar patrimonial relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar (t. 3). Gaceta Jurídica.
- Zuta Vidal, E. (2018) La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. Ius et veritas (PUCP), (56), 186-198 <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.011>